

Señores

ALLIANZ SEGURO

E-Mail: notificacionesjudiciales@allianz.co

Copia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Ciudad

Ref. ; Derecho de petición.

Asunto: Recurso de naturaleza inembargables

Cordial Saludo

Por medio de la presente, **TRAUMACENTRO S.A.S.**, en su calidad de IPS prestadora de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, nos dirigimos a ustedes con el fin de recordar la normativa vigente sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), conforme a la normativa, jurisprudencia y circulares emitidas por las autoridades competentes.

En cumplimiento de la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Subnumeral 5.1.6 del capítulo I del Título IV de la parte I), se establece que los recursos sobre los cuales recae una medida cautelar que ordene decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y/o facturas generadas por la prestación de servicios médicos con cargo al SOAT, tienen la calidad de inembargables. Esto se debe a que dichos recursos pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, y su origen corresponde al pago de indemnizaciones a las IPS por la prestación de servicios bajo el amparo del SOAT.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado explícitamente que el SOAT es parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, manifestando: "*Es un Seguro Obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, amparando los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito [...] Este seguro y sus coberturas fueron creados por la ley y forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del país, con tarifas calculadas por la Superintendencia Financiera de Colombia*".

Asimismo, en cumplimiento de la Circular 024 de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, debemos resaltar que los recursos que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 594 del Código General del Proceso, entre otras disposiciones. Solo en situaciones excepcionales, bajo las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2004, puede levantarse esta inembargabilidad.

Es importante destacar que los fondos destinados al pago de las facturas adeudadas a la red prestadora forman parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que otorga a estos recursos la protección de inembargabilidad conforme a la Ley 100 de 1993, ya que sus rentas están incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

De igual forma, la Contraloría General de la Nación, mediante la Circular 01 de 2020, reitera los lineamientos establecidos en la Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, confirmando la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Los fondos gestionados por las aseguradoras en relación con el SOAT están destinados exclusivamente para la prestación de servicios de salud.

Con base en lo anterior, y conforme a lo establecido por la Constitución Política (art. 63), la Ley 100 de 1993 (art. 182), jurisprudencia constitucional, y las circulares del Ministerio de Salud y la

Superintendencia Financiera, los recursos del SOAT ostentan el carácter de inembargables. Por lo tanto, las autoridades judiciales y administrativas deben abstenerse de embargar estos recursos.

En ese sentido, solicitamos tener en cuenta:

Artículo 594 del Código General del Proceso, que regula los bienes inembargables y el tratamiento a las medidas cautelares de embargo sobre bienes inembargables.

Circular 01 de 2020, que reitera los lineamientos de la Circular 1458911 de 2012 sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS.

Circular N° 000024 del 25 de abril de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Directiva N° 22 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación, que establece como falta disciplinaria gravísima el incumplimiento de los preceptos que regulan la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en Colombia.

En consecuencia, antes de proceder con una medida cautelar que implique el embargo de dineros provenientes de la seguridad social, solicitamos verificar ante el juzgado competente si existe una excepción que justifique tal medida, de lo contrario, se estaría incurriendo en un incumplimiento normativo que podría conllevar sanciones.

Finalmente, el dinero que la entidad **TRAUMACENTRO SAS** reciba de las compañías de seguro mencionado no puede ser embargado, al tratarse de recursos de la seguridad social, antes de que la aseguradora no constate que se está frente a una de las tres excepciones indicadas por la Sentencia C-1154 de 2008 del Tribunal Constitucional, en las cuales procede el embargo.

A la presente solicitud anexo

Certificado de existencia y representación legas de TRAUMACENTRO SAS

Recibo notificaciones en la Cra. 65 No. 42 – 20 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: traumacentrosas@gmail.com

Cordialmente



MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM

C.E 358188

R.L TRAUMACENTRO SAS

Nit. 901.094.037-3